

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00166-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **CARLOS FELIPE PARRA ROJAS** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER -INDERSANTANDER** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA** y **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA** vinculadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA** y la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

CARLOS FELIPE PARRA ROJAS promovió acción de tutela contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE SANTANDER--INDERSANTANDER y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE SALUD y AMBIENTE DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición, acceso a la información y documentación oficial.

Con tal fin señaló que el 04 de abril de 2024, radicó a través del correo institucional del accionado derecho de petición para obtener información y documentación, sin embargo, hasta la fecha, no se le ha dado respuesta. Resaltó que la respuesta es importante para hacer seguimiento de la plaza de SAN MATEO y la necesidad de que exista celaduría en el lugar, así como conocer qué harán con los felinos que se encuentran allí.

Que únicamente recibió respuesta de parte de la Secretaria de Salud y Ambiente.

Hizo hincapié, que la negativa de la accionada de entregar información obstruye las investigaciones que se vienen realizando desde el ejecutivo sobre un tema de interés general.

REPLICA

2.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA.

Manifestó que mediante oficio del 17 de abril de 2024 se procedió a dar respuesta de fondo a la petición formulada por el actor, la cual fue remitida al correo electrónico carlosparraconcej@ gmail.com.

Indicó que en el presente caso opera la figura de hecho superado o carencia actual de objeto, al respecto citó apartes jurisprudenciales.

Solicitó su desvinculación y archivar la acción.

2.2 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA.

Manifestó como cierto que el accionante presentó solicitud, la cual fue asignada a la Secretaria de Salud y Ambiente y a la Secretaria del Interior; sin embargo, señaló que revisado el contenido de la petición, se encontró que los temas de fondo no eran de su competencia, por lo que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 procedió a remitir por competencia la solicitud a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Secretaria de Desarrollo social y Secretaria Administrativa.

Señaló que revisada la trazabilidad, se constató que debido a un error involuntario, no se informó al accionante sobre las remisiones por competencia, por lo que en aras de claridad el 23 de abril de 2024 se informó al correo carlosparraconcej@ gmail.com sobre las remisiones realizadas y se adjuntaron los soportes respectivos.

2.3 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER—INDERSANTANDER; POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Guardaron silencio durante el trámite tutelar.

2.4 ALCALCIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

Al recorrer traslado manifestó que de su parte no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que bienes y servicios de la Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga emitió respuesta a la petición mediante consecutivo No 2-SSABS-202405-00031118 enviado el 06 de mayo de 2024 al correo carlosparraconcej@ gmail.com, respuesta en que se responde de manera concreta a las solicitudes.

Por tanto, indicó que existe carencia actual de objeto por hecho superado; igualmente resaltó la improcedencia de la acción de tutela, al ser la misma un medio de defensa subsidiario y residual que solo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial.

Hizo hincapié en que una verdadera respuesta, no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario para cumplir la prerrogativa constitucional, empero, si debe cumplir lo solicitado de manera clara, precisa y congruente además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Sentencia T-046 de 2019

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que CARLOS FELIPE PARRA ROJAS en nombre propio y como **Concejal** del Municipio de Bucaramanga está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, adujo que la accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición, oposición política y acceso a la información; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerza la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a las entidades convocadas por pasiva; aunado a lo anterior, dentro de los anexos de la acción de tutela, obra derecho de petición dirigido a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA firmado por el actor remitido por correo el día **04 de abril de 2024** a la dirección electrónica contactenos@bucaramanga.gov.co.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, así como lo aceptado por la enjuiciada, el promotor de la acción radicó el derecho de petición objeto de la solicitud de amparo el día **04 de abril de 2024**, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del escrito petitorio y la presentación de la acción de tutela (22 de abril de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la

Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta completa e íntegra a las solicitudes radicadas en el derecho de petición de fecha 04 de abril de 2024, así como su derecho a la oposición política, acceso a la información y documentación oficial.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Accionado: INDERSANTANDER Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA Y SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la protección solicitada en cuanto al derecho de acceso a la información y la documentación oficial, debe traerse a colación la Ley 1909 de 2018 por medio de la cual se adopta el estatuto de Oposición Política y algunos derechos de las organizaciones políticas independientes, norma que consigna en su artículo 3:

"ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"

A su vez en el artículo 16 ibidem dispone:

"Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud".

El artículo 4 de la norma en cita consigna la finalidad de la oposición política **"La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes".**

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que de las documentales obrantes al plenario, así como lo indicado y aceptado por las partes, el **04 de abril de 2024** CARLOS FELIPE PARRA ROJAS radicó por medio de correo a la dirección contactenos@bucaramanga.gov.co derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA del cual se acusó recibido el día 05 de abril de 2024 y se indicó la asignación de la solicitud a la Secretaria de Salud y Medio Ambiente y a la Secretaria del Interior:

Derecho petición (5) días Art. 16 Ley 1909 del 2018-Plaza San Mateo

2 mensajes

Carlos Parra Concejal <carlosparraconcejaj@gmail.com>

4 de abril de 2024, 17:23

Para: Contactenos Alcaldia de Bucaramanga <contactenos@bucaramanga.gov.co>



2 adjuntos

WhatsApp Video 2024-04-04 at 1.56.46 PM.mp4
1549K

D.P. Plaza San Mateo docx.pdf
92K

Contactenos Alcaldia de Bucaramanga <contactenos@bucaramanga.gov.co>

5 de abril de 2024, 16:34

Para: Carlos Parra Concejal <carlosparraconcejaj@gmail.com>

Cordial Saludo,



Acuso recibido del correo enviado, informando que fue radicado en el módulo de la Alcaldía de Bucaramanga con el número 1-SA-202404-00079724 , se asignó a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente y a la Secretaría del Interior, quien le dará la respectiva respuesta dentro de los términos de ley.

El estado de la PQRSD la puede consultar en el link <http://pqr.bucaramanga.gov.co/conPqrs.aspx> colocando el número de la PQRSD. Adjunto PQRSD.

Escrito petitorio en el que solicitó:

1. SOLICITUDES

1.1. Se ha visto diferentes noticias donde la Administración ha manifestado la intención de intervenir la antigua Plaza San Mateo, por tal razón es preocupante que no se realice un plan de manejo de los 25 felinos y 2 caninos que habitan en el lugar, los cuales han sido esterilizados por diferentes organizaciones animalistas ya que anteriormente eran más gatos, que fueron incluso humanamente reubicados a hogares de paso y definitivos, quedando 25 que ya están esterilizados, pero han tomado la plaza como su hogar, ya que son descendientes de anteriores felinos que habitaban desde antes allí. Por esto no se puede hablar de intervenir la Plaza sin que previamente se proteger a los animales, que están incluso siendo alimentados por una mujer que va diariamente.

1.2. La persona que alimenta a los felinos ha mencionado que la Plaza San Mateo ha sido un espacio utilizado para que habitantes de calle ingresen al lugar, ha sido espacio de venta y consumo de estupefacientes, ya que cuenta con grandes deterioros como huecos donde es de fácil acceso, por lo anterior no basta con solo tener una cámara de seguridad, si no se solicita adquirir el servicio de celaduría en dicho sitio y así evitar el uso indebido de la Plaza.

De este modo, conforme a la norma anteriormente en cita, se advierte que CARLOS FELIPE PARRA ROJAS radicó la petición por la cual solicita el amparo constitucional **actuando en nombre propio y como concejal del Municipio de Bucaramanga para el periodo 2024 al 2027** y en la solicitud petitoria citó el artículo 16 de la Ley 1909 de 2018², al respecto, es dable precisar que el artículo en cita se refiere a el término para remitir la información y documentación oficial a que tienen derecho las organizaciones políticas que se declaren en oposición, estableciendo que les asiste derecho a obtener la información y documentación oficial dentro de los (05) días siguientes a haberse elevado la solicitud.

En este sentido, es dable resaltar que no se radicó la solicitud en representación de una organización política o partido político o colectivo con fines políticos que se acredite estar en oposición a la Administración Municipal, pues lo hizo en nombre propio, esto es, como un ciudadano más y como **Concejal de Bucaramanga**, por lo que, no se cumple con los presupuestos del artículo 16 ibidem para obtener con celeridad la información y documentación oficial, aunado a que no se acredita cuál es la organización de la que hace parte y de contera la oposición a la Administración que se cita.

Así entonces, según las previsiones del CPCA y la Jurisprudencia en cita, al tratarse de una solicitud de información, contaba la entidad y sus dependencias a quienes inicialmente se les asignó la competencia para responder la solicitud de petición esto es la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE y la SECRETARIA DEL INTERIOR con los diez (10) días desde la recepción de la petición para dar respuesta de fondo.

Así, debe señalarse que el derecho de petición fue radicado el **04 de abril de 2024** por lo que contaban las referidas entidades hasta el 18 de abril de 2024 para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado.

Al respecto, la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE manifestó que el 17 de abril de 2024 mediante oficio procedió a proferir respuesta de fondo a la petición incoada, la cual fue remitida al correo electrónico carlosparraconcejal@gmail.com, revisada la respuesta dada se evidencia pronunciamiento de fondo frente al primer y segundo punto de la petición radicada, al respecto, señaló la entidad que en atención a la solicitud, se procedió a visitar el lugar plaza "San Mateo" evidenciándose algunos animales y por tanto, dentro de sus gestiones se están adelantado las acciones para establecer una ruta que defina el futuro de los mismos, en aras de brindar bienestar a los felinos y caninos que allí habitan, adujo que el 16 de abril de los corrientes, se efectuó visita en la que se llevó a cabo inspección por parte del equipo veterinario de la Unidad de Bienestar Animal en compañía de la Policía; así mismo, manifestó que se estaba programando jornada de caracterización

² "Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud".

de todos los animales que se encuentran en la plaza "San Mateo", precisando que dentro de la jornada se realizaría cuadro hemático a los caninos y felinos, ecografías, examen físico completo, implementación de micro chips, identificación de sexo y censo. Resaltó además que se tiene planteado una vez se pueda establecer la propiedad en caso de haberla o la reubicación de los mismos en hogares de paso mientras pueden ingresar al programa de adopciones de la Unidad de Bienestar Animal.

Ahora bien, en lo correspondiente al punto dos de la petición manifestó que no era de su competencia, por lo que trasladaba la solicitud.

Al respecto, considera este Estrado Judicial que la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE contestó de fondo lo solicitado y dentro del término establecido por el legislador para dar respuesta al derecho de petición, igualmente, se advierte que de acuerdo a su competencia y según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió a la SECRETARIA DEL INTERIOR la petición en lo referente al numeral dos; sin embargo, es dable resaltar que no obra soporte de esta remisión; no obstante, lo cierto es que como antes se resaltó, el escrito de petición fue asignado también en principio a la SECRETARIA DEL INTERIOR, por lo que esta entidad desde un principio debía atender la petición incoada.

Colofón de lo dicho, se considera improcedente la solicitud de protección al derecho fundamental de petición en lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE.

Ahora bien, la SECRETARIA DEL INTERIOR, al descorrer traslado manifestó que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 procedió a remitir por competencia la solicitud a la "POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA"; para sustentar su dicho, arrió soporte documental relativo a oficios de fecha 10 de abril de 2024 dirigidos a las mencionadas bajo el asunto "TRASLADO POR COMPETENCIA", empero, refule necesario destacar que si bien, se aportan documentales denominadas "Respuesta/Devolución PQRS", de las mismas no puede extraerse que en efecto, se hubiere realizado el traslado a estas entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, al dar respuesta la vinculada SECRETARIA ADMINISTRATIVA arrió documental en la que se evidencia traslados de la solicitud así: traslado por competencia de fecha 10 de abril de 2024 a la secretaria Administrativa:

Por lo anterior, me permito trasladar la presente solicitud de acuerdo con su competencia funcional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.					
TRAZABILIDAD DE LA SOLICITUD					
Nro.	Fecha:	Estado:	Observación: Especificar aquí las acciones a seguir	Dependencia:	Funcionario:
1	10/04/2024 10:31	Radicada	- Radicado para remisión por competencia: 00079724 - 05/04/2014 -	Secretaria del Interior Municipal	N/A
2	10/04/2024 10:31	Asignada	Asignación de Solicitud - - Remisión por competencia	Secretaria Administrativa	Ruby Carolina Zuluaga Aldana
3	12/04/2024 09:20	Solicitud	Se anexa la comunicación firmada	Secretaria del Interior Municipal	Clara Myriam Hernandez Diaz
4	16/04/2024 10:13	Asignación	Asignado a: Viviana Marcela Sandoval Uribe	Secretaria Administrativa	Viviana Marcela Sandoval Uribe
5	17/04/2024 02:43	Asignación	Asignado a: Ruby Carolina Zuluaga Aldana	Secretaria Administrativa	Ruby Carolina Zuluaga Aldana
6	26/04/2024 12:11	Respuesta	SE REALIZO SOLICITUD A LA NUEVA EMPRESA DE VIGILANCIA PARA COLOCAR EL NUEVO PUNTO A LA COMISARIA DE LA JOYA	Secretaria Administrativa	Ruby Carolina Zuluaga Aldana

DOCUMENTOS

Sin embargo, no se puede constatar por otro medio el traslado efectivo de la petición en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga y Secretaria de Desarrollo social.

Conforme lo dicho, teniendo en cuenta la fecha de recepción del traslado por parte de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA ésta contaba con diez (10 días) para dar respuesta de fondo a la solicitud incoada, es decir, hasta el 24 de abril de 2024, en principio, al momento de la radicación de la tutela (22 de abril de 2024) no existía vulneración al Derecho fundamental de petición, pero según la respuesta de la entidad al descorrer traslado, se profirió el respectivo pronunciamiento al peticionario sólo hasta el 06 de mayo de 2024, por

lo que, finalmente si excedió el término establecido por el legislador para dar respuesta a los derechos de petición e información.

Ahora bien, revisados los documentos adjuntos con los cuales pretende soportar la SECRETARIA ADMINISTRATIVA la respuesta al peticionario, se vislumbra uno dirigido a la Dra. SONNIA JANETH GARCIA BENITEZ Secretaria Administrativa firmado por el Subsecretario de Despacho en el que se señala que actualmente cuenta con un sistema de alarma y vigilancia monitoreada las 24 horas del día y todos los días de la semana, lo cual, garantiza la seguridad, igualmente se consignó que se solicitó un informe a la empresa de vigilancia DETECCION LTDA el cual indica que durante unos meses de ejecución de ese sistema, no se ha proporcionado alerta; así mismo, en cuanto a la solicitud de contar con personal físico para la vigilancia en las instalaciones de "San Mateo", informó que no era viable tal solicitud por resultar oneroso, resaltando que la vigilancia mediante sistemas de monitoreo y video con la que cuentan así como sistema de detección y movimiento (alarmas) resultan suficientes.

Revisada la documental, sea lo primero resaltar que la misma no se dirige al peticionario por lo que, de entrada no se está dando una respuesta directa al mismo, igualmente, se observa que este documento, constituye un informe presentado por el Subsecretario de Despacho a la Secretaria Administrativa; empero, no una respuesta formal al señor PARRA ROJAS.

En gracia de discusión, si se tuviera como respuesta, se advierte que se realizó pronunciamiento al segundo numeral de la solicitud; pero, nada se dijo respecto de lo pedido en el primer numeral relativo al destino de los felinos y caninos que se señala habitan en el lugar en cuanto a la intervención de la plaza "San Mateo" y su protección.

Colofón de lo dicho, si bien, la respuesta, en los términos de la jurisprudencia atrás citada³, no necesariamente debe ser positiva a lo solicitado, al no existir a la fecha documental de respuesta al peticionario, advierte esta Célula Judicial que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga Secretaria Administrativa se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de CARLOS FELIPE PARRA ROJAS en nombre propio y como concejal de Bucaramanga.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental de petición, ordenándose a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a partir de la notificación de la presente decisión, procesa a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por CARLOS FELIPE PARRA ROJAS y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

Finalmente, debe concluirse que al no obrar soporte documental que permita colegir la remisión de la solicitud por parte de la SECRETARIA DEL INTERIOR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DEL INTERIOR, que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a partir de la notificación de la presente decisión remita el escrito de petición radicado el 04 de abril de 2024 por CARLOS FELIPE PARRA ROJAS a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

³ Sentencia T-077 de 2018.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de CARLOS FELIPE PARRA ROJAS en nombre propio y como concejal del Municipio de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por CARLOS FELIPE PARRA ROJAS y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DEL INTERIOR**, que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a partir de la notificación de la presente decisión remita el escrito de petición radicado el 04 de abril de 2024 por CARLOS FELIPE PARRA ROJAS a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme lo dicho.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ